

bién á éste otros dos: los de los hijos legitimados por concesión Real y los de los padres naturales, que dicha Base no menciona, pero que si establecen, sin género alguno de duda, los artículos del Código citados.

Dentro del supuesto del art. 952, ó sea cuando, á falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, de vínculo doble ó sencillo, es llamado el cónyuge superstite á la sucesión en todos los bienes del difunto, hay que observar que el Código lo hace bajo una condición negativa, cual es la de que «no estuviese separado por sentencia firme de divorcio».

Si se compara este texto con el del art. 834, relativo á los derechos del cónyuge viudo, en cuanto á su cuota legitimaria en usufructo, se observa que en éste se dice «el viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado ó *lo estuviere por culpa del cónyuge difunto...*», y, por consiguiente, que falta en aquél esta última salvedad, pudiendo deducirse del rigor literal del 952 que, existiendo sentencia firme de divorcio, sea el culpable ó no de la causa que dió lugar al mismo el cónyuge superstite, no habrá lugar á su llamamiento en la sucesión intestada del cónyuge difunto, con injustificada diferencia de criterio respecto del 834 para la legítima vidual, sin que se explique la razón de aquel cambio en el pensamiento del legislador, por lo cual todo hace suponer que se trata tan sólo de un vicio muy general en el Código, es decir, de una falta de precaución en la redacción de ese pasaje del art. 952, trazado por distinta mano, que no tuvo en cuenta los términos en que se formuló tal supuesto para aplicación análoga en el 834, toda vez que es evidentemente injusto hacer de igual condición al cónyuge culpable del divorcio que al inocente, como resultaría de entenderse y aplicarse literalmente el expresado art. 952 y no en armonía con el criterio más justo del 834, dándose también la anomalía de que la legítima vidual que éste otorga se disfrutaría por el cónyuge inocente en cuyo matrimonio se hubiera pronunciado sentencia de divorcio, y en cambio se le negaría el derecho á suceder *ab intestato* al premuerto en el lugar en que es llamado por aquel art. 952, esto es, que un mismo cónyuge tendría capacidad y derecho para suceder en la cuota vidual usufructuaria y no la tendría para heredar en pleno dominio en la sucesión intestada.

¿Pero es sólo y el único el derecho del cónyuge superstite en dicha sucesión, el de este llamamiento del art. 952, ó tendrá también, y deberá entenderse sin perjuicio del mismo, el de la cuota vidual en usufructo del 834 á 839?

Este problema, de si el cónyuge acredita ó no esa especial *legítima*, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada, lo tenemos resuelto afirmativamente en otro lugar (1).

Verdad es que el Código, con su silencio acerca de este punto en las

(1) Núm. 49, cap. 15.º de este tomo.

cinco secciones del capítulo III, sobre todo con su art. 953, según el cual, «en el caso de existir hermanos ó hijos de hermanos, el viudo ó viuda tendrá derecho á percibir, en concurrencia con éstos, la parte de herencia en usufructo que le está señalada en el art. 837» y que es la *mitad* de la misma, por ser el único artículo que se ocupa de la cuota usufructuaria vidual, parece *excluir* la hipótesis del reconocimiento de este derecho, cuando el cónyuge concorra con los llamamientos anteriores de descendientes ó ascendientes legítimos, hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real y padres naturales.

Sin embargo, no puede ser así, por las razones allí expuestas, y en concreto: porque no lo consienten los términos generales de la Base *décimoséptima*, que establece este derecho al usufructo vidual en términos generales é indistintos, sin determinar que sea sólo para la testada y no para la intestada; por la referencia que hace á las legislaciones forales especiales que conceden el usufructo foral, á cuya imitación se declara hecho su establecimiento por el Código; porque así resulta necesario de su *concepto de legítima*, según el art. 806, y del carácter de heredero forzoso que al viudo ó viuda otorga de modo indistinto y general, el núm. 3.º del art. 807; porque siendo, en su virtud, un *derecho* á una porción en la herencia, que se establece por *ministerio de la ley*, no puede dejarse al arbitrio del cónyuge premuerto, que le bastaría con no testar para hacerle ilusorio, atribuyéndose más fuerza para derogarle á la voluntad presunta que á la expresa; porque no constituyendo la cuota usufructuaria del cónyuge superstite un caso de definitiva adquisición de bienes, sino un disfrute durante su vida de una parte de los bienes del premuerto, no era necesario incluirle entre los llamamientos de la sucesión intestada, ni mencionar siquiera al cónyuge superstite, sino cuando es llamado á dicha sucesión en pleno dominio, como lo hace el art. 952, á falta «de hermanos y sobrinos hijos de éstos»; porque, si bien es verdad que los arts. 834 á 839, que regulan la cuota vidual, constituyen la sección séptima del capítulo II, que parece relativa á la sucesión testada, no lo es tan en absoluto, puesto que la sección primera de dicho capítulo lleva por epígrafe «La capacidad para suceder por testamento y *sin él*», y aquella misma sección séptima se titula «Derechos del cónyuge viudo», es decir, facultades reconocidas en la sucesión del consorte fallecido, que no son obra de la voluntad, sino de la declaración de la ley, que los proclama en general sin distinción de ninguna especie; porque la mención que hace el art. 953 no es más que para recoger una concordancia del 837, de la cual se pudo prescindir, como se prescindió de las otras en las hipótesis de concurrencia de descendientes ó ascendientes legítimos, hijos naturales ó legitimados por concesión Real y padre ó madre naturales, sin que tal omisión ó falta de unidad de método en la redacción del Código, nunca pueda racional-

mente ser fundamento bastante para negar la cuota legal, por *legítima*, á los cónyuges, cuando concurren con esa clase de herederos y otorgársela, cuando se trata de hermanos ó hijos de hermanos.

En conclusión, resulta que al cónyuge sobreviviente corresponde en la sucesión intestada del premuerto: 1.º, el derecho á la legítima que le reconoce por su carácter de heredero forzoso el art. 807, núm. 3.º, en relación con el 806, á una cuota en usufructo que ha de determinarse conforme á los arts. 834, 836, 837 y 953, según que aquél concorra con descendientes, ascendientes ó con hermanos ó hijos de hermanos; 2.º, que, asimismo, tiene derecho el viudo ó viuda á suceder *ab intestato* en todos sus bienes á su consorte premuerto, según el art. 952, á falta de descendientes y ascendientes legítimos, hijos naturales ó legitimados por concesión Real, padres naturales y hermanos ó hijos de hermanos de doble vínculo ó sencillo, no teniendo lugar, cuando ocurra el supuesto de este llamamiento, la cuota vidual usufructuaria antes indicada, por concepto de legítima, puesto que el mismo sucede en todos los bienes (1).

SEXTO. *Los demás parientes colaterales hasta el sexto grado inclusive.*— Por las razones expuestas (2), el Código contiene la plausible novedad de reducir este llamamiento á ese límite, estableciendo el 954 que «no habiendo hermanos ni hijos de hermanos ni cónyuge superstite, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales», cuyo límite hasta el sexto grado indicado fija el artículo siguiente 955, cuando pudo ser objeto de uno solo, sin más que añadir al párrafo primero transcrito del 954 esa limitación. Todavía no parece bastante, pues en realidad aún se exagera el influjo del principio familiar, llevado al límite de tan remoto parentesco; pero como el Derecho anterior al Código lo extendía hasta el décimo grado, quizá no se estimó prudente llevar á mayores extremos la reforma (3).

(1) Alonso Martínez, ob. cit., t. II, pág. 52, hace terminante declaración en igual sentido de proceder la cuota vidual por legítima del cónyuge superstite, lo mismo en la sucesión testada que en la intestada, según dejamos dicho, y declara «que se dudó—alude á la Comisión—entre poner á aquél inmediatamente después de los hermanos ó tras de los hijos de éstos, respetando en ellos el derecho de representación, y se votó al fin esto último; de modo que el orden será el siguiente: descendientes, ascendientes, hermanos, hijos de hermanos y cónyuge superstite».

(2) Núm. 27 de este capítulo.

(3) Alonso Martínez, ob. cit., págs. 154 y sigs., da cuenta de lo ocurrido con este motivo en el seno de la Comisión, diciendo: «¿Pero deberán ser llamados éstos al infinito, de modo que baste acreditar el parentesco, por remoto que sea, para obtener la herencia del muerto abintestato, á falta de otros parientes más próximos; ó será mejor establecer un límite, pasado el cual se considere como extinguida la familia, no pudiendo ya nadie invocar la comunidad de origen con el difunto como título de derecho para sucederle, poseer su fortuna y continuar su personalidad jurídica en el mundo? La opinión de la Comisión, con sólo la excepción de uno de sus vocales, se pronunció por este último extremo, y hubo gran espontaneidad en cuantos tomaron parte en el debate

En este llamamiento de colaterales, posteriores á hermanos é hijos de hermanos, hasta el sexto grado inclusive, el art. 954, en su segundo párrafo, ordena que «la sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo». Equivale á la aplicación á estos llamamientos del principio general del art. 921 (1), de que «en las herencias el pariente más próximo en grado excluye al más remoto»; pero ya sin las excepciones ni salvedades que el mismo adiciona respecto del derecho de representación, que regulan los artículos 924 á 929 (2), y que, conforme al párrafo segundo del 925, no se otorga en la línea colateral, sino en favor de los hijos de hermanos y de la preferencia por doble vínculo que el 949 (3), sólo aplica á los hermanos.

SÉPTIMO. *El Estado.*—No era llamado éste por la ley de 16 de Mayo de 1835, ni lo es por el Código en su art. 956, á la sucesión intestada de una persona, más que cuando se han agotado todos los llamamientos de aquellos á quienes la ley reconoce el derecho á suceder al que murió sin

para declarar que no podía mantenerse por demasiado amplio, el límite establecido por la ley vigente. El Sr. Fabié repugnaba ir más allá del cuarto grado, alegando que de aquí en adelante el vínculo del parentesco es sumamente débil, y se le anteponen muchas veces en el ánimo del hombre los vínculos de la amistad y hasta el amor á las Corporaciones de que es miembro...»

Y luego prosigue: «No diré yo, como repetía á menudo con complacencia el célebre orador D. Salustiano Olózaga, que la familia la compongan solamente los hijos, los padres y los hermanos; pero está en el ánimo de todo el mundo que viven fuera de esta unidad y como extraños á este grupo natural los parientes que se hallan más allá del sexto grado. Nótese que hay que fijar siempre un límite, pues no ha de bastar ciertamente que se presente cualquiera á reclamar una herencia alegando que todos somos hijos de Adán; y habiendo de fijar alguno, me parece razonable el sexto grado, ora se consulte el principio de familia por la razón que ya queda expuesta, ora el afecto presunto del difunto, en cuyo corazón tendría sin duda más distinguido lugar que un pariente tan lejano cualquier amigo que con alguna frecuencia cultivara su trato.

»Yo no comprendo, al menos—sigue diciendo,—cómo, por mucho que se aguce el ingenio, se puede demostrar que comete una violación de los derechos naturales del hombre la ley que no le llama á la posesión de una herencia siendo pariente en sexto ó noveno grado del difunto. Sobre que la violación, caso de existir, estaría en el límite. Ya que aspiremos á mostrarnos lógicos, seámoslo de veras. Si tiene un derecho natural é ilegislable á la herencia intestada el pariente en décimo grado, ¿por qué no el que está en el undécimo? No habría en tal caso más que una teoría cierta y aceptable; la que proscribiera toda limitación y declara la herencia un derecho anejo al parentesco próximo ó remoto; la que, partiendo del supuesto de ser la propiedad un derecho no individual, sino mera y exclusivamente familiar, considera que es parte integrante de la familia cualquiera que, en la prueba de su filiación, pueda llegar á un tronco ó ascendiente común con el difunto, siquiera sea, de la época goda, por no decir antediluviana.»

(1) Explicado en el núm. 24.º de este capítulo.

(2) Idem en el núm. 11 y sigs., cap. 25.º de este tomo.

(3) Idem en el núm. 27 de este capítulo.

testamento, y cuando, por consiguiente, de no ser sucesor el Estado, la única solución jurídica sería considerar todos los bienes de la herencia como cosas *nullius*, ya que habían perdido su dueño, hallándose, al morir éste, en su patrimonio, porque no las enajenó ni dispuso de ellas por acto *inter vivos ni mortis causa*.

Aparte los inconvenientes que en los órdenes económico, jurídico y social ofrecería semejante solución, pugna con la creencia de aquellos que entienden que la ley debe tener en cuenta la natural presunción de que, cuando los afectos del intestado no pueden ser aplicados á persona individual y determinada bajo esos influjos del cariño derivados de los vínculos de la sangre y del parentesco, es lógico suponer que recaen en el *todo social* en que aquél vivió, concentrándose en los dos términos de la nacionalidad, el lugar del nacimiento ó el de residencia habitual, personificados, el primero, por la idea del *Estado*, y el segundo, principalmente, por la del *domicilio*; si es que no se aceptara como criterio más cierto, en el orden práctico, el de que los bienes de un *ab intestato*, para el cual se han extinguido los llamamientos de la ley, si se reputan *nullius*, por no ser de nadie, deban pertenecer al Estado, á título de representante jurídico del cuerpo social como solución, además, menos perturbadora que la de la adjudicación de cada uno de ellos á sus respectivos ocupantes, y en el Derecho español, más conforme con los precedentes que así lo establecieron por la ley de 16 de Mayo de 1835 (1), ó legislación llamada de *mostrencos*.

En favor del derecho del ocupante, si los bienes del intestado sin llamamientos habían de reputarse *nullius*, no cabe invocar un fundamento general y *a priori*, sino sólo el particular relativo á cada acto concreto de ocupación consumada, mientras que en favor del derecho del Estado para la sucesión intestada en tales condiciones de no existir personas de las llamadas á suceder en los distintos órdenes que la ley establece, se concibe cierta razón apriorística, comprensiva de todo el fenómeno jurídico de la adjudicación al Estado en nombre del interés público y social, de perfecta legitimidad en cuanto es subsidiario, por falta de cualquiera otro individual y predeterminado, que no existe ni puede, por tanto, ser desconocido ni lesionado con aquel último llamamiento de la ley.

Mucho más plausible es el sentido de ésta cuando, como ocurre en el Código, el llamamiento del Estado en último lugar, á la sucesión intestada de quien carece de personas que tengan derecho á heredarle, no significa simplemente la adjudicación de aquellos bienes en favor del Fisco, ó de la Hacienda pública—y en pasados tiempos al Rey ó Real cámara—, como una propiedad de la libre disposición y aprovecha-

(1) Núm. 1, arts. 2.º y 9.º

miento del Estado, y sí, más bien, por una *representación formal* del orden social, que á éste corresponde, dentro de una Nación determinada y con anticipado destino ó aplicación á intereses sociales recomendables y laudables; pues, entonces, éstos en la protección, medios y garantías que reciben con ello, son los verdaderos llamados á esa sucesión intestada bajo una especie de natural patronato del Estado, ya que para la adjudicación á éste, que, según se dice (1), «representa ordinariamente para el ciudadano, casi no más que una abstracción; y cuando le ve como una realidad, suele ser bajo la figura repulsiva del Fisco, siendo natural que sienta tanta aversión á éste como simpatías por las instituciones benéficas que vió al nacer...», y por otra parte, el Estado se halla demasiado lejos del individuo para que éste se encariñe con él, mientras que hablan á su corazón y á sus recuerdos esos institutos piadosos, que los tiene cerca de sí, lindando con su propio hogar ó con la casa paterna, y ¿cómo no presumir que el muerto *ab intestato* habría destinado los bienes al mejoramiento de su aldea, prefiriéndola al Fisco?; y, lo que digo del pueblo de su nacimiento es perfectamente aplicable á la provincia, en oposición con el Estado, y, por eso, la gradación establecida por la Comisión es la misma que existe en los afectos humanos: el calor se va apagando en razón de las distancias, sintiéndose más en el Municipio que en la Provincia, y siendo más vivo en ésta que en la Nación»...

En armonía con este criterio, del cual son explicación auténtica las palabras transcritas en la *Base décimotercera* de la ley de 11 de Mayo de 1888, se lee: «Sustituirán al Estado en esta sucesión—la intestada—, cuando á ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros, los generales.»

Con arreglo á esta *Base* se formuló el art. 956 (2), pero mejorando su redacción, en cuanto que el llamamiento lo hace directamente en favor del Estado declarando que éste *heredará* á falta de personas que tengan derecho á suceder, conforme á lo dispuesto en las cuatro secciones precedentes (3), y en lugar de la frase equívoca con que aquélla empieza «Sustituirán al Estado», emplea la mejor dicción de «*destinándose* los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita, por el orden siguiente»: 1.º, los municipales; 2.º, los provinciales; y 3.º, los generales; todos siempre que sean de beneficencia (4) ó de instruc-

(1) Alonso Martínez, ob. cit., t. II, págs. 60 y 61.

(2) Explicado en el núm. 27 de este capítulo.

(3) De este cap. 4.º, tit. 3.º, lib. III, del Código civil.

(4) Esa clasificación es la legal administrativa, respecto de los de esta clase de beneficencia pública, según el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, para ejecución de la ley de 20 de Junio de 1849, que dice:

«Art. 2.º Son establecimientos generales de Beneficencia, todos aquellos que,

ción (1). Aunque el llamamiento á *heredar* es en favor del Estado, por el destino de los bienes en el orden que el art. 956 determina, resulta que prácticamente se establece una preferencia, puesto que el destino de los bienes *heredados* por aquél ha de aplicarse antes á los establecimientos de beneficencia ó instrucción municipales, que á los provinciales, que á los generales; y si bien dicho artículo ofrece variantes de redacción, en cada uno de los tres números que le forman su sentido debe reputarse idéntico.

Al llamar bajo el núm. 1.º á los establecimientos de beneficencia municipal y á las escuelas gratuitas del domicilio del difunto, no se quiere decir otra cosa sino establecimientos *municipales* de beneficencia ó de instrucción, así como los núms. 2.º y 3.º se refieren, ya por modo ó dicción más uniforme, á los provinciales y generales en que se cumplen ambos fines sociales de beneficencia y de enseñanza, realizados bajo la acción tutelar del Estado, según las leyes y reglamentos y con independencia y respeto á la beneficencia particular y á la enseñanza privada; toda vez que lo de «escuelas gratuitas» es una denominación equivalente de «escuelas públicas», de primera enseñanza, de Artes y Oficios ó

exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes ó que reclaman una atención especial.

Á esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordomudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

»Art. 3.º Son establecimientos *provinciales* todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes, la admisión de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educación, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la protección de su familia.

Á esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

»Art. 4.º Son establecimientos *municipales* de Beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

Á esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera y la beneficencia domiciliaria.»

Subsiste esta distinción de beneficencia pública y particular y la clasificación en las tres especies indicadas de la primera, sin que haya sido modificada sino más bien indirectamente confirmada con la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y por Real decreto de 14 de Marzo de 1899, más especialmente dictadas para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia particular.

(1) De la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y de multitud de disposiciones sobre la materia, y aun de la misma Constitución del Estado, resulta la distinción de los establecimientos de enseñanza en públicos y privados, así como en la primera la mención de la enseñanza doméstica y de las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos; y su diferenciación en las que se presta la primera enseñanza gratuita, que son todas las llamadas escuelas públicas.

cualquiera otras, siempre que sean municipales y gratuitas, así como lo «del *domicilio* del difunto» es cosa igual á escuelas municipales del lugar de la *residencia habitual* del intestado, dando á la palabra *domicilio* la significación del art. 40 del Código civil (1).

Aunque el art. 956 menciona antes los establecimientos de beneficencia que los de instrucción no significa esto que los unos deban ser preferidos á los otros, sino que ambos están llamados *conjuntamente*, primero los municipales, después, los provinciales y, por último, los generales, en cada uno de los tres números que contiene, marcando este orden dicho artículo. Aparte de ser ésta la interpretación más genuina como gramatical, racionalmente no cabe admitir otra que, sobre necesitar adecuada expresión en su texto que la autorizara, que no tiene, daría el resultado de que, existiendo siempre establecimientos de beneficencia pública, municipales, provinciales ó generales, nunca llegaría el caso de que fueran destinadas estas adquisiciones del Estado, por sucesión intestada, á los de instrucción, que, simultáneamente con los de beneficencia, son, sin duda, los llamados.

Todos ellos, de una ú otra clase, han de tener el carácter de *públicos ú oficiales*; es decir, regidos por las leyes generales del Estado y dependientes de las autoridades municipales, provinciales ó centrales y costeados con fondos del municipio, de la provincia ó del Estado, sin que puedan ser, dentro de cada lugar de este orden, preferidos unos á otros, cuando fueren varios, si todos ellos reúnen las condiciones características de beneficencia ó de instrucción y la calidad que les da prelación á los municipales sobre los provinciales y á éstos sobre los generales; lo cual quiere decir que, en ningún caso se debe reputar que el Estado, al suceder *ab intestato*, pueda aplicar bienes de dicha sucesión en favor de instituciones ó fundaciones de beneficencia ó de enseñanza de carácter particular, aunque existan éstas en el lugar, no las hubiera oficiales y haya de hacerse aplicación del segundo grado en favor de las provinciales ó de las generales por defecto de éstas.

Sin embargo, como la beneficencia y la instrucción municipales, denominada esta última «escuelas gratuitas», ha de tener siempre establecimientos que la representen en el lugar del domicilio del intestado, sólo en el caso de que hubiera residido en el extranjero y careciese de domicilio en cualquier lugar de España, será cuando llegará el caso del núm. 2.º del art. 956 de que se destinen los bienes á los establecimientos de una ú otra clase de la provincia del difunto, y sólo á falta de éstos podrá tener aplicación lo prescrito en el número 3.º del mismo, respecto de los generales; lo cual hace casi siempre segura la aplicación á los primeros y muy rara y difícil á los segundos y terceros.

(1) Explicado en el núm. 24, cap. 14.º, t. II, 2.ª edic.

No es explícito el Código en este art. 956, ni en otro alguno, respecto á la cuantía ó forma de distribución que se ha de hacer de los bienes del intestado en favor de los establecimientos de beneficencia y de enseñanza, cuando varíe el número de éstos y no sean iguales los de la una y la otra. Aunque el Código nada reglamenta sobre este punto, dice lo bastante al personificar en la beneficencia y en la enseñanza, como aplicaciones á las que ha de destinarse la sucesión *abintestato* por el Estado, en tales casos, para deducir que estas son las dos entidades á quienes han de aplicarse dichos bienes, según parece, por mitad, cualquiera que sea el número de establecimientos de la una ó de la otra que las representen, repartiéndose entre ellos cada uno de los dos lotes, bien por partes iguales, si no resultara desproporcionado ó absurdo, atendidos los fines y necesidades respectivos. Otro criterio más abierto, y que en rigor no podría tacharse tampoco de ilegal, sería el de aplicar á los establecimientos de beneficencia é instrucción los bienes, no por mitad, sino discrecionalmente y en conjunto á ambos fines, según el número y necesidades de cada uno, fueran más ó menos los de una clase ó los de la otra.¹

Cualquiera porción vacante que resulte en esta distribución, por clausura del establecimiento, ó no aceptación de la parte que se le adjudicara, siquiera produzca el natural aumento para los demás, no constituye propiamente un *derecho de acrecer*, porque éste no se da sino en el caso de *porción vacante* de la herencia y entre herederos ó legatarios; y como, según el art. 956, quien *hereda* es el Estado y no los establecimientos de beneficencia y enseñanza, ni hay en aquel supuesto la *porción vacante* ni la *coherencia*, indispensables condiciones jurídicas del citado *derecho de acrecer*, á los efectos del art. 922; ni, tampoco, posibilidad de aplicar, en el caso de la renuncia por todos, como afirman algunos comentaristas (1), el art. 923, según el cual, «repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, ó, si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante», puesto que los citados escritores no han reparado, sin duda, que los indicados establecimientos no son los herederos, sino el Estado, y que después del llamamiento de éste, que es el último, no hay ningún otro, en la sucesión intestada, que permita la aplicación de dicho artículo.

En resumen, como explicación del art. 956, el Estado es el *heredero*, según lo confirma también el 958, sin otra limitación que la de aplicar la herencia á los dos fines de su beneficencia y de su enseñanza, en uso de su doble soberanía, civil, como heredero, y política, como Poder público, que rige los establecimientos de una y otra clase por él instituídos para

(1) Scævola, ob. cit., t. XVI, pág. 491, y Manresa, t. VII, pág. 143.

cumplir aquéllos y en cuyo beneficio el art. 956 dispone que se invierta esta herencia.

Contradice la doctrina hasta aquí expuesta, en literal y recta interpretación del art. 956, el texto del 957, al decir que: «Los derechos y obligaciones de los establecimientos de beneficencia é instrucción, en el caso del artículo anterior serán los mismos que los de los otros herederos.»

Si este artículo se propone tan sólo, con la anterior declaración, equiparar al Estado, como heredero, y en su nombre á los establecimientos de beneficencia é instrucción, como adjudicatarios de los bienes en que la herencia consiste, con cualquier heredero, bajo el criterio legal del art. 661 (1): «Al decir los herederos suceden al difunto por el hecho de su muerte en todos sus derechos y obligaciones», estaría en su lugar á fin de que la universalidad del título de herencia se cumpla también en el Estado, cuando llegue á ser heredero por ministerio de la ley, según el art. 956.

Pero como en éste se declara que quien *hereda* es el Estado, y lo ratifica el 958, según después observamos, siquiera esta herencia se destine á dichos establecimientos, resulta inexplicable ó de poco meditada expresión que, á renglón seguido se imputen los derechos y obligaciones de la herencia, bajo el criterio de identificación con los demás herederos á aquellos establecimientos y no al Estado, no concibiéndose tamaña incongruencia entre dos textos legales que van seguidos.

Cierto es que, en definitiva, cualesquiera reclamación ulterior por obligaciones de la herencia ó adquisición por nuevos derechos ó bienes que después aparecieren correspondientes á la misma, cederían en daño ó beneficio de los mismos entre los cuales se distribuyó aquélla; pero este resultado material no puede ni debe confundirse con el concepto y personalidad jurídica del heredero, atribuída, variada y contradictoriamente al Estado y á los establecimientos de beneficencia é instrucción, en los arts. 956 y 957.

Solución de armonía á esta manifiesta *antinomia*, no puede ser otra, para mantener la coexistencia de ambos contradictorios textos, mediante fórmula jurídica, que la de considerar al Estado, en este caso de llamamiento á la sucesión intestada, como una especie de *heredero fiduciario*, y á los establecimientos de beneficencia y enseñanza como *herederos fideicomisarios*, representados por aquél en su llamamiento, único posible en la ley, por la unidad y certeza de existencia del mismo, mientras que no sucede lo propio con aquéllos; y entender que responden á esa distinción y variado concepto de herederos fiduciarios y fideicomisarios, para el primero los arts. 956, que llama al Estado á heredar y 958, que

(1) Explicado en el núm. 31, cap. 1.º de este tomo.